

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

CVE-2010-17760 *Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales.*

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 5 de octubre de dos mil diez, la modificación de Ordenanzas Fiscales y sometidas a información publicada en el Boletín Oficial de Cantabria nº 202 de fecha 20 de octubre de 2010, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el primitivo texto original, procediéndose a publicar las modificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,50 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,9 %.

Tasa por suministro de agua.

Artículo 5º, párrafo 2º.

La cuota tributaria a exigir por el suministro de agua potable, será fijada de conformidad a las siguientes tarifas:

— Consumo mínimo trimestral de 40 m³ a 0,4 euros/m³, con un importe mínimo trimestral de 16 euros; el exceso se cobrará a 0,64 euros/m³ consumido.

— Agua suministrada a campings y campamentos de turismo a 0,644 euros/m³ consumidos, con un mínimo trimestral de 25,76 euros.

— Agua suministrada a las acometidas provisionales de obra a 0,76 euros/m³ consumidos, con un mínimo trimestral de 30,40 euros.

— Agua suministrada a piscinas a 1,114 euros/m³ consumido, con un mínimo trimestral de 44,56 euros.

— Mantenimiento de contadores, 0,96 euros/trimestre.

— Adquisición de contador de 13 y 15 mm., 57,38 euros.

— Adquisición de contador de 25 mm., 106,78 euros.

— Adquisición de armario de contador, 83,05 euros.

Tasa por recogida de basura.

Artículo 6. Tarifas.

Epígrafe 1º. Apartamentos o viviendas unifamiliares, 66,20 euros/año.

Epígrafe 2º. Locales comerciales:

a) Primera categoría: Oficinas Bancarias, tienda-bar, casas de labranza sin restaurante de menos de 8 habitaciones y otros locales no tarifados expresamente 190 euros/año.

b) Segunda categoría: Pescaderías, tabernas, hamburgueserías, bares especiales, casas de labranza sin restaurante de más de ocho habitaciones y apartamentos turísticos con menos de ocho apartamentos, 416,40 euros/año.

c) Tercera categoría: Panaderías y pastelerías, hoteles sin restaurante, pensiones con bar-restaurante, bar-restaurante con menos de 200 m² y apartamentos turísticos con más de ocho apartamentos, 494,20 euros/año.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

d) Cuarta categoría: Supermercados con menos de 300 m², bar-restaurante con más de 200 m², hoteles-bar-restaurante con menos de 30 habitaciones, 600 euros/año.

e) Quinta categoría: Hotel-bar-restaurante con más de 30 habitaciones, 1.200 euros/año.

f) Sexta categoría: Mercadillo de Somo, 1.500 euros/año.

g) Séptima categoría: Supermercados con pescadería-carnicería y más de 300 m², 2.075 euros/año.

h) Octava categoría: Bar-restaurante en playa, 500 euros temporada.

Epígrafe 3º.- Campings y campamentos turísticos.

a) Con capacidad hasta 200 plazas, 2.200 euros/año.

b) Con capacidad de 200 hasta 660 plazas, 5.000 euros/año.

c) De más de 660 plazas, 7.000 euros/año.

Las cuotas señaladas en las tarifas se prorratearán por trimestres naturales.

Epígrafe 4º. Eventos especiales.

Se practicará una liquidación por los kilos de basura recogidos al precio de 0,12 euros/kilo.

Tasa por alcantarillado.

Artículo 5º, párrafo 2º.

La cuota tributaria a exigir por los servicios de alcantarillado y en su caso depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y a tal efecto, se aplicará como tipo general el 20 % de la tarifa que se liquide por consumo de agua potable, con un mínimo trimestral de 3,20 euros y anual de 12,80 euros.

Tasa por prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales.

Epígrafe 4º. Utilización de pistas de padel y tenis.

— Con luz natural pistas descubiertas, 1 hora, 4 euros.

— Con luz natural pistas cubiertas, 1 hora, 6 euros.

— Con luz artificial pistas descubiertas, 1 hora, 6 euros.

— Con luz artificial pistas cubiertas, 1 hora, 8 euros.

Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Anexo de Tarifas.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

Potencia y clase de vehículos	Cuota/euros
Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	14,63
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,50
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	83,30
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	104,00
- De 20 caballos fiscales en adelante	130,00
Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	96,00
- De 21 a 50 plazas	138,00
- De más de 50 plazas	172,00
Camiones:	
- De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	49,00
- De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	96,50
- De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	137,50
- De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	171,70
Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales	20,50
- De 16 a 25 caballos fiscales	32,15
- De más de 25 caballos fiscales	96,50
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
- De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	20,50
- De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	32,15
- De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	96,50
Otros vehículos:	
- Ciclomotores 5,20	
- Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	5,20
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	8,80
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³	17,60
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	35,10
- Motocicletas de más de 1.000 cm ³	70,20

Ribamontán al Mar, 29 de noviembre de 2010.

El alcalde,
Firma ilegible.

2010/17760

CVE-2010-17760